



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 63001-40-03-005-2019-00006-00

Se correo traslado del anterior recurso de reposición en subsidio apelación, por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del C. G. del P. y se fija en el Centro de Servicios a partir del día **20 de octubre de 2021** a las 7:00 a.m, conforme al Art. 110 *Ibídem*.

Armenia, Quindío, 19 de octubre de 2021.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

MEMORIAL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL RAD 2019-00006-00

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE <abogadalorenajaramilloduque@gmail.com>

Jue 29/07/2021 14:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

MEMORIAL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL RAD 2019-00006 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Armenia - Quindío

Adjunto al presente memorial RECURSO DE REPOSICIÓN con destino al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso radicado 2019-00006-00

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE

Abogada.

Teléfono: 320-5049813

Correo electrónico: abogadalorenajaramilloduque@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54- Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL
Armenia – Quindío

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JULIO CESAR URIBE GONZALEZ
Demandado: JHON JAIRO GOMEZ LEAL Y OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS
Radicado: 2019-00006-00

Actuando en calidad de apoderada del demandante, mediante el presente interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 27 de julio del año 2021, en cuanto a NO TENER EN CUENTA los citatorios remitidos a través de correo electrónico a la parte ejecutada, *“por cuanto no se allego copia cotejada del traslado de la demanda y la decisión a notificar no se certificó por parte de la empresa de correo que la citación fue enviada en dichas copias, y requiere a la actora para agotar nuevamente la citación”*.

De acuerdo con lo anterior de manera respetuosa indico al despacho que en cuanto a notificaciones personales concierne, a partir de la entrada en vigencia del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, de acuerdo con el artículo 8 ibídem prescindió de las “citaciones” o avisos que se venían efectuando conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para ello ordenó que la integración del contradictorio se efectuara **personalmente** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, para ello los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

Así las cosas, el decreto 806 del 2020 fue demandado en crítica a su constitucional, no obstante mediante sentencia C-420 de 2020 dicho decreto fue declarado exequible cuya ratio decidendi respecto de las notificaciones personales remitidas por correo electrónico argumentó como que *El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial*

podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

No obstante, no se exigió que el envío de las piezas procesales correspondientes tendientes a integrar el contradictorio fueran cotejadas pues para ello solo existen plataformas que certifican el acuse de recibido más no su cotejo, además de que este no es aplicable para notificaciones remitidas a través de correo electrónico.

Sin embargo, se ilustró la benevolencia y garantía de la norma, en cuanto a prevenir cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

Así las cosas, la sentencia C-420 del 2020, lo que si considero fue declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

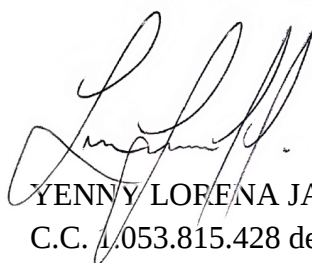
Lo que dentro del proceso que ocupa la atención del despacho, si sucedió de conformidad con la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA @-ENTREGA con la cual

se puede constatar el ACUSE DE RECIBO de fecha 19 de marzo del año 2021 del envío de las piezas procesales en archivo digital PDF en el cual se le indica al demandado que su contenido comprende: notificación personal, demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago 07 de febrero de 2019.

Respecto del envío de la notificación personal al codemandado a la fecha no ha sido objeto de reparo por parte del señor JHON JAIRO. Ahora bien, misma notificación le fue remitida a la codemandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS quien al igual que el señor JHON JAIRO GOMEZ LEAL recibió todas la piezas procesales a su dirección electrónica según acuse de recibido del 19 de marzo de 2021 por parte de la plataforma Servientrega @entrega a tal punto que estos fueron el soporte para contestar la demanda y proponer excepciones.

En ese orden de ideas, como quiera que el reparo del despacho radica en la falta de cotejo de las piezas procesales remitidas al demandado, cuales fueron la demanda, sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago del 07 de febrero de 2019, y en razón a que el cotejo de las mismas no es una exigencia del decreto 806 del 2020, ni de los argumentos en la parte considerativa de la sentencia C-420 de 2020 en lo atinente a notificaciones personales, de manera respetuosa solicito señora Juez REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2021 en cuanto a la orden de notificar nuevamente al codemandado JHON JAIRO GOMEZ LEAL y en su lugar tenerlo por notificado.

Atentamente,



YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE
C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas
T.P. 286.608 del C.S.J.